

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes sedarán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de intereses particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.



PARTE OFICIAL

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

El Excmo. Sr. director general de rentas y arbitrios de Amortizacion en orden de 16 del actual, recibida por el correo de ayer me dice lo siguiente.

La junta de bienes Nacionales á quien la Direccion ha dado conocimiento de la nota de los pedidos en esa provincia, que V. S. ha remitido con su oficio de 50 de abril último, ha acordado se le diga: Que antes de proceder á la publicacion de las tasaciones que se hagan de las fincas rurales, se debe oír á las comisiones agricultoras para saber si son ó no susceptibles de subdivision en suertes, pues en el caso afirmativo, conviene verificar la venta con separacion siempre que no disminuya su valor ú ofrezca dificultades segun lo prevenido en el real decreto de 19 de febrero último y en la

circular de esta direccion de 26 de abril último, y que respecto á las urbanas, no puede hacerse la peticion de varias, sino una por una, por lo que conviene que V. S. lo haga entender asi á los peticionarios; en la inteligencia que los remates no se han de hacer en globo, y si respectivamente por cada una de las solicitudes.=Lo digo á V. S. para su conocimiento y por contestacion á su citado oficio.=Y lo traslado á VV. para que se sirvan disponer su publicacion en la forma de costumbre á fin de que llegue á las personas que tengan solicitada la tasacion de fincas Nacionales, quienes deberán rectificar las instancias que comprendan mas de una finca ó carezcan de los demas requisitos marcados en mi circular de 5 del actual, inserta en el Boletin oficial del 7, núm. 462; sin perjuicio de las medidas á que dé lugar el parecer de las comisiones agricultoras con respecto á los prédios rústicos, luego que lo manifiesten con mérito á la preinserta orden=Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 24 de mayo de 1836.=Rafael Gimenez.=Sres. presidentes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

El Excmo. Sr. director general de rentas y arbitrios de Amortizacion, con fecha 21 del que fina me comunica la real orden siguiente:—

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 14 del actual ha comunicado á esta direccion general la real orden que sigue:—Excmo. Sr.—La Reina Gobernadora se ha enterado por oficio de V. E. de 29 de abril último de las prevenciones que, de acuerdo con la junta de enagenacion de bienes nacionales, ha hecho esa direccion general á los intendentes de las provincias al circularlos la real instruccion de 1.º de marzo, para que á la mayor brevedad escitasen el celo de los ayuntamientos con objeto de que hagan una eleccion acertada de los sujetos que han de componer las comisiones agricultoras que determina el artículo 10 de la misma instruccion, y pueda desde luego procederse por ellas á ejecutar las divisiones que se crean convenientes en aquellas fincas que sean susceptibles de ello; absteniéndose entretanto de admitir las solicitudes que se hagan para adquirir en globo cualquiera clase de predio rústico y S. M. se ha servido aprobar dichas prevenciones.—De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes:—Cuya soberana disposicion traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que antes de anunciar la venta de cualquiera finca rústica, que se haya solicitado por consecuencia del artículo 4.º del real decreto de 19 de febrero y cuya tasacion se halle hecha, debe disponerse su reconocimiento por la comision agricultora respectiva, para poner en claro si es ó no susceptible de subdivision en suertes sin menoscabo de su valor ó sin graves dificultades para su venta; pues siendolo se debe preferir la enagenacion en pequeñas porciones segun la preinserta real orden, que se observará escrupulosamente por el fin á que termina, y notificarlo ademas al sugeto que la haya reclamado para su conocimiento y demas efectos que puedan convenirle, teniendo cuidado en lo sucesivo de que en toda peticion de finca rural ha de preceder á su tasacion el reconocimiento, para evitar gastos y contestaciones que pueden perjudicar á los intereses del Estado; en cuyo supuesto la direccion le encargará disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia para darla toda la publicidad que se requiere, sirviendose darme aviso del recibo y de haberlo egecutado.—Y la transcribo á VV. segun se me previene para que dispongan su publicacion haciendo entender por este medio á los peticionarios que no han cuidado de rectificar sus instancias á virtud de mis circulares de 5 y 24 del mes que fina, insertas en el boletin oficial núms. 462 y 478, que si desatenden tambien esta tercera invitacion no podrán tener curso las indicadas solicitudes, y les parará el perjuicio que es consiguiente.—Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 31 de mayo de 1853.—Rafael Gimenez.—Señores Presidentes y ayuntamientos de esta provincia.

Amortizacion. La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion con fecha 21 del corriente me dice lo que sigue.

Aquí la real orden inserta anteriormente, comunicada por la Intendencia de rentas de la Provincia de Murcia.

Lo que traslado á V. S. rogandole se sirva insertarlo con la posible brevedad en el boletin oficial de esa provincia á fin de que llegue á noticia de los pueblos correspondientes á la de mi cargo que se hallan correspondientes en la misma, cuyos ayuntamientos dispondrán que inmediatamente queden instaladas las comisiones de agricultura, (si lo que no es de creer, aun no la hubiesen verificado,) para que sin perder momento puedan dedicarse al desempeño de sus funciones, dando aviso de haberlo verificado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ciudad-Real 31 de Mayo de 1853.—Jo.é Camps.—Señor Gobernador civil de la Provincia de Albacete.

COMANDANCIA GENERAL DE ESPAÑA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos reinos con fecha 1.º del actual me comunica lo siguiente.

«El Sr. encargado del Despacho de la Guerra en 20 del próximo pasado me dice lo que copio:—Excmo. Sr.—Habiendo tenido á bien determinar S. M. la Reina Gobernadora por el artículo 27 de la real instruccion de 26 de Abril último, que para la revista del próximo mes de Agosto todos los Gefes y oficiales separados de las filas hayan de presentar ó copia autorizada de la orden de la inspeccion de su arma por la que conste que están nombrados supernumerarios, ó bien certificados de los capitanes Generales de que resulte que se encuentran en espectacion de retiro conforme á las reglas que se establecen en la espresada instruccion, y hallandose pendientes varias consultas tanto sobre los individuos que sirvieron al intraso y que no fueron comprendidos en los beneficios de la circular de 11 de Febrero de 1854, como sobre otros que hallandose separados de los cuerpos, y en realidad en espectacion de retiro, disfrutaban sin embargo el sueldo de escodentes, en virtud de la real orden de 16 de Noviembre de 1854; se ha dignado resolver, S. M. que las disposiciones de la citada instruccion, se entiendan con los gefes y oficiales referidos, bajo el concepto de que no queriendo S. M. que dichas medidas tengan la menor sombra de fuerza retroactiva, es su soberana voluntad, que á todos los que queden en espectacion de retiro á consecuencia de ellas se les apliquen las disposiciones de la regla 9.ª de la circular de 11 de Febrero de 1854, con arreglo á la cual se resolverán los expedientes de

Los individuos que sirvieron al intruso, y que fueron excluidos en algunos distritos de dicha regla, sin hacer en punto á sueldos ninguna novedad, hasta que á cada uno se le espida el retiro que pueda pertenecerle. S. M. espera que penetradas las Autoridades militares de las miras profundas de orden que encierra la enunciada instruccion de 25 de Abril, contribuirá cada cual por su parte á que tengan fin el dia 1.º de Agosto próximo todas las situaciones equívocas que aun resultan de tantas como existían en 1834, y por consecuencia recomienda muy particularmente al Tribunal supremo de Guerra y marina, y á la Seccion de Guerra del Consejo real, á la junta general de Inspectores, á los Directores de las armas, y á la Intendencia general del ejército en sus respectivos casos la egecucion puntual de dichas disposiciones, teniendo á la vista que hallándose enlazadas las relativas á clasificacion, con los haberes que se han de acreditar á los interesados en la revista del espresado mes de Agosto, no es asunto que admite la menor demora. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y la de los gefes y oficiales á quien pueda competér, á cuyo fin le dará la conveniente publicidad."

Y en cumplimiento de lo prevenido por S. E. se inserta en el boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los gefes y oficiales retirados de ella. Alhacete 8 de Junio de 1836.—El Comandante General.—Antonio Tobar.

Sigue la instruccion inserta en el número anterior.

Art. 19. Asimismo se asignarán á regimientos determinados, y se considerarán como supernumerarios en ellos para los efectos enunciados en el artículo anterior, todos los oficiales desde la dicha clase de capitán inclusive que se hallen separados de las filas por estar empleados en comisiones activas del servicio.

Art. 20. Se declaran comisiones activas del servicio:

1.º El destino de un oficial vivo del ejército ó milicias á un cuerpo franco aprobado por S. M. ó cualquier otra tropa creada provisionalmente en las provincias, mientras esta subsista reunida y pase revista de comisario con la competente autorizacion.

2.º El destino con real nombramiento á la plana mayor de los ejércitos, ó provincias en que estas existan. El de ayudante de campo de los generales con la misma circunstancia, y el de mando de cualquier punto fijo en los países declarados en estado de guerra, siempre que haya recaído sobre el nombramiento de los generales la competente real autorizacion.

3.º El estar comisionado en las dependencias de la secretaria del despacho de la guerra, en las

(5) Inspecciones y Subinspecciones de las armas, en la seccion de guerra, ó tribunal de guerra y marina, y en cualquier otro encargo semejante, siempre que desde la fecha de esta soberana resolucion lleguen las reales órdenes de nombramiento la cualidad expresa de que debe reputarse activa la comision que se confia al individuo.

Art. 21. Los Inspectores procederán inmediatamente á verificar las operaciones que se prescriben en los artículos anteriores, procurando distribuir de tal modo los oficiales, que se vaya haciendo la nivelacion de las antigüedades por batallones en la infanteria, y por regimientos en la caballeria, hasta el punto que sea posible.

Art. 22. Para facilitar la distribucion y asignacion á los cuerpos de los individuos que se hallen en comisiones activas, y evitar al propio tiempo las reclamaciones que podrian promoverse en lo sucesivo, ocurrirán los interesados por conducto de sus gefes, y dentro del término de un mes, á los inspectores de sus respectivas armas, manifestando las comisiones que desempeñan y reales órdenes con que las sirven, á fin de que puedan ser colocados en los regimientos, y disfrutar de las ventajas declaradas á los supernumerarios en el art. 18.

Art. 23. Los que se encuentren desempeñando otras comisiones que no sean de las declaradas activas en el art. 20, optarán dentro de dicho término de un mes entre continuar en ellas ó marchar á los regimientos, conforme al art. 17. En el primer caso solicitarán al propio tiempo su retiro, sin que por esto se entienda que cesan en el desempeño de su comision, ni en el sueldo que disfrutaban por ella mientras continúan sirviéndola, aunque sea despues de retirados. En el segundo caso se les libraré desde luego por el capitán general á quien corresponda el oportuno pasaporte, con el cual se dirigirán á los depósitos de campaña en la forma prevenida en la circular de 20 de julio de 1835, y allí esperarán que el inspector de su arma les comunique las órdenes de su destino.

Art. 24. Por lo que respecta á la clase de gefes, quiere S. M. que la junta general de inspectores se ocupe sin levantar mano de su clasificacion, dividiéndolos por el pronto en dos categorías, á saber: *aptos para el mando de los cuerpos en campaña*, y *no aptos para este servicio*, á cuyo efecto el presidente de dicha junta de inspectores pedirá cuantas noticias juzgue conducentes, así á los generales de los ejércitos como á los capitanes generales de las provincias. Los que sean clasificados de *no aptos para el servicio activo*, quedarán desde luego en expectacion de retiro.

Art. 25. Los gefes que se hallen desempeñando las comisiones activas de que habla el art. 20, ocurrirán á los inspectores para que se les designe cuerpo en la forma preve-

nida en el art. 19; y con los que se encuentren en comisiones pasivas, se entenderá asimismo el art. 25, con solo la diferencia de que deberán esperar en los parages que se encuentren la clasificación de la junta de inspectores.

Art. 26. Los gefes actualmente existentes en los depósitos de campaña, á quienes no acomode esperar la clasificación de la junta de Inspectores, podrán pedir desde luego sus pasaportes para el punto que les acomode fuera de la Corte y su provincia, y quedarán en expectación de retiro.

Art. 27. Las clasificaciones y la asignación de cuerpos, que así respecto á los Gefes como á Oficiales quedan prevenidas en los artículos anteriores, deberá estar concluido para el próximo mes de Julio, de manera que para poder acreditar á los individuos separados de las filas el haber de Agosto será circunstancia precisa copia de la orden del Inspector por la que se acredite que el interesado está declarado supernumerario, ó certificado del Capitan general del distrito en que conste que se halla en expectación de retiro.

Art. 28. Por último, S. M. quiere que respecto á los Gefes y Oficiales comisionados fuera de las filas se observe con el mayor rigor la instrucción provisional de planas mayores de 25 de Octubre de 1834, bajo el concepto de que S. M. se reserva determinar, con presencia de las manifestaciones de los Inspectores y Directores de las armas, los individuos comisionados ó que se comisionen en adelante que hayan de ser reemplazados cuando no haya supernumerarios ó excelentes que ocupen las vacantes.

Art. 29. Quedan en su fuerza y vigor los reglamentos y órdenes existentes que no se opongan á lo dispuesto en el precedente Real decreto, y á lo determinado en esta instrucción.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1836.=Almodovar.

Lo que se inserta como previene S. E. para los efectos consiguientes.=El Comandante General.=Antonio Tobar.

JUNTA DIOCESANA DE REGULARES DE TOLEDO.

Los religiosos esclaustrados y secularizados que aspiren al goce de la pensión que les corresponde por su clase, concedida por S. M. la Reina Gobernadora en real decreto de 8 de marzo último, y cuyo pago corre á cargo de la junta diocesana desde 1.º del presente por real resolución de 26 de abril proximo pasado, dirijirán á la secretaria de la espresada junta, que se halla establecida en el palacio arzobispal y piso entresuelo, una nota firmada que contenga su nombre y apellido, lugar de su naturaleza, edad, pueblo donde reside, si está ó no inserto á alguna parroquia, instituto á que ha pertenecido, carrera literaria, si es presbítero, diácono ó subdiácono, y qué clase de licencias tiene. Toledo 9 de mayo de 1836.=De

acuerdo de la junta, Dr. D. Manuel Vazquez. Srjo.

OTRA. En cumplimiento de lo que se previene en el artículo 17 del real decreto de 8 de marzo último, ha destinado esta junta el convento que fue de religiosos Franciscos de S. Pedro Alcántara de esta ciudad para casa de venerables, los religiosos esclaustrados que voluntariamente soliciten ser admitidos en ella, acreditando con la fe de bautismo el haber cumplido 60 años á la publicación de dicho real decreto, ó con certificación de facultativo padecer alguna enfermedad habitual que les impida absolutamente dedicarse al ejercicio de su ministerio, dirijirán su solicitud con los espresados documentos á la referida junta diocesana por conducto de su secretaria, que se halla establecida en el palacio arzobispal, piso entresuelo. Toledo 18 de mayo de 1836.=Por acuerdo de la junta Dr. D. Manuel Vazquez. Secretario.

La junta diocesana de regulares de esta ciudad se ha dirijido á mí solicitando que no se lleve á efecto lo que se previene en el anuncio puesto por el comisionado de arbitrios de amortización de esta provincia en el boletín oficial de la misma número 39, manifestando ser continuos los clamores que la llegan de diferentes comunidades de monjas de hallarse sin recursos para su subsistencia, á causa de que sus deudores no las quieren pagar, fundados en lo que se previno por dicho comisionado en el boletín: y habiendo tenido por conveniente oír á la contaduría del ramo me informa con esta fecha que el precitado anuncio del boletín fue puesto por el comisionado sin auencia ni noticia de la contaduría, y que con esta misma fecha le habia transcripto el apoderado del comisionado por hallarse este ausente un oficio de la direccion general en contestación á una consulta hecha por el mismo sobre la necesidad de atender al recojido de frutos de las haciendas de las religiosas, en que no es dable proceder á la toma de posesion de sus pertenencias, sin que primero se disponga por la junta diocesana el arreglo de conventos, que está cometido á su cuidado, con otras prevenciones, y que mientras tanto toda operacion seria violenta, y en oposicion á lo dispuesto por la misma direccion; y en vista de lo espuesto por la junta diocesana y del precitado informe, he acordado que se lleve á puro y debido cumplimiento cuanto se dispone por la direccion general en su comunicacion al comisionado, y que quede sin efecto su anuncio del citado boletín número 39, puesto tambien que para su insercion no se contó ni con esta intendencia y contaduría del ramo; debiendo prevenir á los encargados en la cobranza de los débitos habrán de llevar una exacta cuenta de su cobranza é inversion, á los fines convenientes. Toledo 29 de mayo de 1836.=Domingo Lopez de Castro.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.